

León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de agosto del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **343/12-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXX Y XXXXXX**, respecto de actos presuntamente cometidos en su agravio y que estiman violatorios de sus Derechos Humanos, atribuyéndole tales actos a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO.- XXXXXX, manifestó que el día 02 de septiembre de 2012, elementos de policía municipal de León, le cerraron el paso al vehículo que él conducía, lo que le obligó a detenerse, los preventivos le bajaron del automóvil a golpes y dañaron su vehículo, posteriormente los elementos de policía lo trasladaron a los separos municipales, por lo que estima que fue lesionado y detenido de forma arbitraria. El dueño de la unidad de motor es el señor **XXXXXX**, quien reclama el daño a la misma.

CASO CONCRETO

DETENCIÓN ARBITRARIA

Acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

Hipótesis normativa en estudio que atiende la dolencia de **XXXXXX**, por haber sido detenido sin causa alguna por parte de elementos de Policía Municipal.

Los hechos aludidos por la parte quejosa fueron negados por el Licenciado **Juan Manuel Reynoso Márquez**, otrora Director General de Policía Municipal de León, quien al rendir informe correspondiente (foja 30), señaló que la causa de la detención de la parte lesa, lo fue la agresión verbal que profirió a los elementos de Policía Municipal que le marcaron el alto, de conformidad a la infracción del artículo 14 fracciones IX, X y XI, (sin referir de que normatividad), al igual que se asentó en el parte informativo y el informe policial homologado folio 51896 (foja 33 y 34), que dan cuenta de la detención que ocupa, suscrito por el elemento de Policía Municipal Ricardo Antonio Hernández Andrade.

Desde ahora, debe quedar establecido, que el artículo 5 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, establece a los elementos de Policía Municipal, entre otros, como auxiliares

de la autoridad de tránsito, encargada de aplicar el referido texto legal, con lo que queda a salvo el primigenio acto de molestia al quejoso, respecto a marcarle alto, luego de ignorar la luz roja de un semáforo.

Se considera la **boleta de control de calificación de multa** levantada al quejoso por parte del Oficial Calificador Jesús Duran Barrón (foja 17), en la que se hizo constar que en uso de la voz **XXXXXX**, admitió haber reclamado y gritado a los elementos de Policía el por qué le detenían si ellos no eran autoridad para infraccionarle por pasarse la luz roja de un semáforo, pues en dicha acta se lee:

“(...) se le otorga el uso de la voz al infractor y manifiesta “si me pase el rojo pero no me paró el tránsito, yo nada más vi que la policía me iba siguiendo y cuando me baje le reclame que él no era la autoridad para detenerme y le grite porqué, si me enojé de que me detuvieran porque me estaba violentando mis derechos y tú no sabes con quien te metes pero me las van a pagar” (...).”

La misma boleta de calificación de multa se fundamenta en el artículo 14 del Reglamento de Policía del Municipio de León, Guanajuato, al siguiente tenor:

“(...) FRACC.IX.- Oponer resistencia o impedir, directa o indirectamente la acción de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal en el cumplimiento de su deber (...).”

“(...) FRACC.X.- Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad (...).”

“(...) FRACC.XI.- Insultar a la autoridad (...).”

La documental en boga se concatena con lo declarado por los elementos de Policía Municipal que intervinieron en la detención de **XXXXXX**, quienes aseguran le marcaron el alto, luego de no respetar la luz roja de un semáforo, sin que el quejoso les atendiera, a quien obligaron a detenerse, recibiendo insultos de parte del doliente.

En efecto los elementos de Policía Municipal que admitieron tuvieron intervención en los hechos investigados, **Ricardo Antonio Hernández Andrade, Germán Alonso Ríos Murillo y Daniel Rodríguez Barrera** coinciden en mencionar que marcaron alto a **XXXXXX**, por haber ignorado la luz roja de un semáforo, recibiendo insultos de parte de quien se duele, pues declararon al siguiente tenor:

Ricardo Antonio Hernández Andrade:

“(...) dicho conductor no respetó la luz roja del semáforo, (...) el artículo IV del

Reglamento de Policía para el municipio de León, Guanajuato, establece que los elementos de policía municipal somos autoridades auxiliares de la Dirección General de Tránsito (...) solicité el apoyo de la unidad 514, quien le dio alcance al ahora quejoso en el boulevard Morelos, esquina con el boulevard Francisco Villa, cabe hacer mención que el de la voz me posicioné delante de vehículo del ahora quejoso, lo anterior para que disminuyera la velocidad, colocándose mi compañero Germán Alonso Ríos Murillo, quien tripulaba la unidad número 514, atrás del mismo vehículo, logrando los dos que el conductor se detuviera (...) descender del vehículo el conductor, siendo una persona de sexo masculino, quien en tono agresivo me grito “tú qué autoridad eres para detenerme, pinche policía culero”, (...) un chequeo precautorio, no accediendo al mismo, e intentando nuevamente golpearme, en ese momento dicha persona se abalanzó hacia mí persona (...).”

Germán Alonso Ríos Murillo

“(...) le di alcance y me mantuve atrás del vehículo y mi compañero Ricardo iba adelante del mismo, bajando la velocidad hasta que el conductor hiciera el alto total. (...) observé que el conductor desciende de su vehículo, y le comenzó a gritarle a mi compañero Ricardo que nosotros no éramos peritos para detenerlo, enseguida el ahora quejoso comenzó a manotear, acto seguido mi compañero Ricardo lo tomó de la cintura (...).”

Daniel Rodríguez Barrera

“(...) me entrevisté con el oficial Ricardo quien me informó lo que sucedía, (...) le di la indicación al oficial Ricardo que abordara al joven a la unidad a su cargo, para presentarlo ante el oficial calificador en turno (...).”

Agregando el Policía Municipal **José Juan Vargas Velázquez** (foja 136), haber acudido al lugar de los acontecimientos, opinando sobre la remisión del quejoso, pues citó:

“(...) acudí al lugar de reporte y al arribar, observé a una persona de sexo masculino, quien se encontraba estado de ebriedad y muy agresivo, ya los elementos de policía lo tenían asegurado, pero el joven seguía muy agresivo, quise dialogar con él, pero no se prestaba, por lo que les dije a los oficiales que procedieran y que realizaran su informe, y me retire del lugar, siendo mi única intervención en los presentes hechos (...).”

De tal forma, al contarse la boleta de calificación de multa, que incluye la aceptación de **XXXXXX** de haber reclamado a los elementos de Policía Municipal no tener por qué marcarle el alto por ignorar la luz roja de un semáforo, citándoles “tú no sabes con quién te metes pero me las van a pagar”, concorde con la justificación alegada por los elementos de Policía Municipal **Ricardo**

Antonio Hernández Andrade, Germán Alonso Ríos Murillo, Daniel Rodríguez Barrera y José Juan Vargas Velázquez, responsables de la detención del inconforme, en razón de que ignoró su señal de alto, a más de emitir agresiones verbales, lo que condujo a la calificación de multa de acuerdo al contenido del artículo 14 fracciones IX, X Y XI del Reglamento de Policía del Municipio de León, Guanajuato; se colige que la detención de **XXXXXX**, no devino en arbitraria, por lo que este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto de queja se refiere.

LESIONES

Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

El inconforme **XXXXXX** manifestó haber sido lesionado por elementos de la Policía Municipal de León, que le detuvieron al citar:

“(...) sin ningún respeto a mi persona me golpeo me tiro al suelo (...) me golpeo en la entrepierna a la altura de mis testículos (...)”.

Al respecto, el elemento de Tránsito Municipal **José Antonio López Becerra** (foja 71), señaló que al arribar al lugar de la detención del quejoso, éste le informó que uno de los elementos de Policía Municipal le agredió físicamente, pues al declarar señaló:

“(...) que uno de los oficiales señalándome en ese momento quien, llegó muy agresivo golpeando su vehículo dándole una patada en la puerta, del lado del conductor quebrándole el vidrio, y que el mismo oficial lo había agredido físicamente a él, bajándolo del vehículo a golpes (...)”.

Así también los elementos aprehensores **Ricardo Antonio Hernández Andrade y Germán Alonso Ríos Murillo** aludieron haber neutralizado al afectado, ante sus manoteos y agresiones, pues señalaron:

Germán Alonso Ríos Murillo:

“(...) el ahora quejoso comenzó a manotear, acto seguido mi compañero Ricardo lo tomó de la cintura y el joven se apoyó en la puerta de su vehículo para tratar de zafarse de mi compañero, (...)”.

Ricardo Antonio Hernández Andrade

“(...) se abalanzó hacia mí persona y al intentar neutralizarlo, (...)”.

Al contexto, el examen médico municipal 467974 (foja 49) da cuenta de las lesiones presentadas por el quejoso las que se asentaron como: *herida contusa en hemicara derecha, contusión en mano izquierda y escoriaciones en hemicara derecha.*

A mayor abundamiento la suscriptora del citado examen médico, Médica Martha Beatriz Rico Rizo (foja 64), declaró que las lesiones asentadas eran recientes, pues citó:

“(...) profesionalista la persona antes mencionada en ese momento contaba con aliento alcohólico, y una vez que realicé la revisión corporal pude percatarme que contaba con lesiones visibles recientes, siendo las que se encuentran plasmadas en el certificado número 467974, (...)”.

De igual forma, dentro de la Averiguación Previa 16471/2012, del índice de la Agencia del Ministerio Público número 07 siete de León, se tiene que en el **Dictamen previo de lesiones** suscrito por el Doctor Gerardo Ruelas Claudio, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia, en el que se asentó que con fecha 02 de septiembre de 2012, XXXXXX, presentó las siguientes lesiones: *1. Equimosis con edema en un área que mide cuatro por seis centímetros localizada en la región parieto-occipital derecha. 2.- Escoriaciones con equimosis y edema en un área que mide tres por cinco centímetros, localizada en la región cigomática derecha. 3.- Equimosis con edema en un área de tres por dos centímetros, localizada en la región mandibular izquierda. 4.- Equimosis con edema en un área de cuatro por tres centímetros, localizada en la cara posterior del tercio medio del antebrazo izquierdo. 5.- Escoriaciones con equimosis y edema en un área de cuatro por cinco centímetros, localizada en la cara anterior de la rodilla izquierda.”.*

Consiguientemente, se relaciona que los referidos dictámenes médicos asientan lesiones presentadas por el disconforme, aunado a que la Médica Martha Beatriz Rico Rizo aclaró que las lesiones constatadas, eran recientes, ello concatenado con la mención del elemento de Tránsito Municipal José Antonio López Becerra, señalando que el quejoso le informó que uno de los elementos de Policía Municipal le agredió físicamente, sumado a que los Policías Municipales **Ricardo Antonio Hernández Andrade** y **Germán Alonso Ríos Murillo** asintieron haber neutralizado al afectado ante sus manoteos y agresiones.

Luego es de tenerse por acreditado que las afecciones corporales dolidas por XXXXXX, a más de resultar probadas, son materia de reproche a los elementos de Policía Municipal responsables de su captura, atentos a lo dispuesto por la **Ley de Seguridad Pública del Estado de**

Guanajuato, que establece:

“(...) artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado; (...). IX.- Velar por la integridad física de las personas detenidas (...)”.

En esta tesitura, es de tenerse por probadas las lesiones cometidas en agravio de **XXXXXX**, en tanto se encontraba bajo la custodia de sus aprehensores, los elementos de Policía Municipal **Ricardo Antonio Hernández Andrade, Germán Alonso Ríos Murillo, Daniel Rodríguez Barrera y José Juan Vargas Velázquez**, a quienes en consecuencia, se emite juicio de reproche en cuanto al punto actual de estudio.

DAÑOS

XXXXXX, reclamó de parte de los elementos de Policía Municipal de León, los daños de su vehículo de motor, marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2011 (según factura- foja 15) conducido por su hijo **XXXXXX**, al momento en que los mismos fueron causados.

Los daños al vehículo de motor que ocupa, se desprenden del inventario del vehículo No. 02050 de la Pensión Primer Retorno (foja 9), así como del dictamen pericial en materia de daños contenido en la Averiguación Previa 16471/2012 (foja 112 a 114), en el que se determinaron daños consistentes en *fascia trasera sumida, alma trasera recorrida, puerta delantera izquierda sumida, cristal de puerta delantera izquierda roto, costado izquierdo sumido, calavera izquierda rota.*

Por su parte, los agentes de Tránsito Municipal que arribaron al lugar de los hechos, **Juan Gabriel Delgado Villalobos, Juan Carlos Rocha Merino y José Antonio López Becerra**, señalaron que al llegar al lugar de los hechos, apreciaron daños al vehículo, reclamados por **XXXXXX** a los elementos de Policía Municipal, siendo precisamente el motivo por el cual se negaron a intervenir en los mismos.

El conductor del vehículo, **XXXXXX**, aseguró que al momento en que las unidades de policía municipal le dieron alcance y le obligaron a detenerse, una unidad de Policía golpeó la parte trasera de la unidad que conducía, así como que uno de los elementos de Policía Municipal golpeó con su arma, el vidrio de la puerta del conductor hasta romperlo.

A tal circunstancia, los elementos de Policía Municipal que acudieron a rendir su declaración ante este Organismo, Germán Alonso Ríos Murillo y Ricardo Antonio Hernández Andrade, señalan que los daños del vehículo fueron causados por el propio conductor, al tratar de mover la unidad para darse a la fuga, golpeando contra la burrera de la patrulla, así como haberse sujetado de la ventanilla al resistirse al arresto, causándole daños, pues dictaron:

Germán Alonso Ríos Murillo:

“(..) intentó darse a la fuga, recargando su carro en la burrera de mi unidad, (...) mi compañero Ricardo lo tomó de la cintura y el joven se apoyó en la puerta de su vehículo para tratarse de zafarse de mi compañero, en ese momento escuché un ruido, y me acerqué al lugar donde se encontraba mi compañero y el joven; acto seguido observé que él conductor se tranquilizó y observó que él había dañado su vehículo (...)”.

Ricardo Antonio Hernández Andrade:

“(..) el ahora quejoso maniobraba su vehículo de reversa, golpeando la unidad 514, esto sin causarle daño alguno a la misma, ya que fue en la burrera (...) el ahora quejoso se recargó en su vehículo con su pierna derecha impulsándose hacia atrás y ocasionado que la ventanilla de la puerta del lado del conductor se tronara y la portezuela quedara con una abolladura (...)”.

En tanto que el Policía Municipal Daniel Rodríguez Barrera, señaló que al llegar al lugar de los hechos si observó los daños a la unidad, y el Policía José Juan Vargas Velázquez, refirió que al llegar al lugar, el conductor ya se encontraba asegurado, sin aludir a los daños de la unidad motora.

Amén de que las constancias de Averiguación Previa 16471/2012, ningún elemento de convicción generó a la indagatoria, incluso determinándose en la misma, el “no ejercicio de la acción penal”.

Luego, al confrontarse la posición del conductor del vehículo dañado XXXXXX, señalando a los Policías Municipales como responsables de los daños, en contrapartida de lo expuesto por los elementos de Policía Municipal Germán Alonso Ríos Murillo y Ricardo Antonio Hernández Andrade asumiendo que el causante de los mismos daños lo fue el hijo del quejoso, sin que evidencia externa abone certeza a determinada posición.

Consiguientemente con los elementos de prueba que obran en el sumario, no se logró probar que los elementos de Policía Municipal **Ricardo Antonio Hernández Andrade, Germán Alonso Ríos Murillo, Daniel Rodríguez Barrera y José Juan Vargas Velázquez**, hayan tenido responsabilidad en los daños causados al vehículo del quejoso **XXXXXX**, por lo que este

Organismo se abstiene de emitir señalamiento de reproche al respecto.

Robo

Por lo que hace a la dolencia de XXXXXX alusiva en su escrito de queja, en cuanto al desapoderamiento de dinero por parte de quienes participaron en su detención, al citar:

“...me tiro al suelo para esculcarme en mis bolsillos del pantalón sacando así mi teléfono celular y mi cartera la cual contenía \$150 pesos en 2 billetes de a \$50 dos billetes de \$20 y una moneda con denominación de \$10,...y El señor "comandante" abuso de su puesto de la situación, violo mis derechos como ciudadano, se burló de las autoridades y de mi persona, y causó daños los bienes materiales que en el momento traía, como el automóvil, los objetos materiales dentro de él, robo mi dinero, de mi cartera y me levantó cargos para estar retenido y el no poder enfrentar los resultados de su abuso de autoridad, robo...”

Debe acotarse que la mención del quejoso, referente a la posesión de diverso efectivo al momento de su detención, no resultó confirmada con elemento de convicción alguno, incluso el testigo XXXXXX ninguna referencia realizó respecto a que su hijo detentara alguna cantidad de dinero.

De tal cuenta, ante la carencia de elementos probatorios que logren abonar el dicho de XXXXXX, en el sentido de la pre existencia de diverso efectivo en favor de quien se duele, ni así del desapoderamiento del mismo, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción, acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal **Ricardo Antonio Hernández Andrade, Germán Alonso Ríos Murillo, Daniel Rodríguez Barrera y José Juan Vargas Velázquez**, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por **XXXXXX**, que se hicieron consistir en **Lesiones**, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el

término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, con respecto a la actuación de los elementos de Policía Municipal **Ricardo Antonio Hernández Andrade, Germán Alonso Ríos Murillo, Daniel Rodríguez Barrera y José Juan Vargas Velázquez**, cuanto a los hechos que les fueron imputados por **XXXXXX**, que hizo consistir en **Detención Arbitraria y Robo**, acorde a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, con respecto a la actuación de los elementos de Policía Municipal **Ricardo Antonio Hernández Andrade, Germán Alonso Ríos Murillo, Daniel Rodríguez Barrera y José Juan Vargas Velázquez**, cuanto a los hechos que les fueron imputados por **XXXXXX**, que hizo consistir en **Daños**, acorde a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.